En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. R. Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes G. Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., R. J. c/ M. A. ART SA s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 357/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 734/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 225), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. R. Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes G. Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 168/183vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. R. Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 187, agravios fs. 203/205) y la parte demandada (fs. 190, agravios fs. 192/202). Corridos los traslados de rigor, fueron contestados por la parte actora (fs. 213/217) y por la parte demandada (fs. 207/208). I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que el Sr. R. J. T. promovió demanda contra M. A. ART SA, solicitando que, previa declaración de inconstitucionalidad de la última parte del art. 16 del Decreto 1694/09, se la condene al pago de las diferencias existentes entre lo que le fuera abonado en virtud del accidente laboral que sufriera, y

lo que debió abonársele de conformidad a las previsiones del decreto aludido o las que resulten de una normativa más favorable para el trabajador al momento de dictar sentencia, con más sus intereses y costas. Asimismo, solicitó que la sumas reclamadas en concepto de diferencias no previstas como pago único uniforme conforme Decreto 1694/09, con más sus intereses, le sean abonadas en un solo y único pago, previa declaración de inconstitucionalidad de la normativa de la Ley 24557 que prevé su pago mediante renta. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Con posterioridad practicó liquidación provisoria. Amplió demanda. Ofreció prueba. Amplió nuevamente demanda. Se corrió traslado. A su turno se presentó la accionada. Opuso defensas de cosa juzgada y de falta de acción, así como excepción de pago total, las que fueron diferidas para el momento del dictado de la sentencia. Contestó demanda. Cumplió con la carga procesal negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción con costas. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado rechazó las defensas de cosa juzgada y de falta de acción opuestas por la demandada M. A. ART S.A. -actualmente G. A. de Riegos del Trabajo S.A.-. Declaró la inconstitucionalidad del art. 16 del Decreto 1694/09 y del art. 17 inc. 5 de la Ley 26773. Declaró abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del art. 15 inc. 2 de la Ley 24557 impetrado por la parte actora. Rechazó la defensa de pago total opuesta por M. A. ART S.A. -actualmente G. A. de Riegos del Trabajo S.A. Hizo lugar totalmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a G. A. de R. del T. S.A. continuadora de M. A. ART S.A.- a abonar al Sr. R. J. T., en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, la suma de pesos ochocientos cuarenta y

nueve mil ciento treinta y nueve con veinte centavos ($849.139,20), la que se incrementará y a la que deberá descontarse, al practicarse la respectiva liquidación en la etapa de ejecución, la suma de $54.355,70 integrada el 21 de septiembre de 2010 y el monto de $59.189,11 percibido por el actor en fecha 4 de noviembre de 2010, todo ello conforme considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas del proceso a la demandada vencida, por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCh -antes art. 68 CPCCh-. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron la parte actora y la parte demandada. Los agravios de la primera se centraron en la crítica al momento desde el cual han de computarse los intereses fijados en la sentencia y la tasa que ha de aplicarse. Por su parte, la segunda cuestionó la aplicación retroactiva que se hiciera de la nueva normativa en materia de riesgos del trabajo, calificando el fallo de arbitrario; la declaración de inconstitucionalidad del artículo 16 del Decreto 1694/2009 y la omisión de aplicar el Decreto 1278/00 y el tope proporcional previsto por la Ley 24557; las múltiples actualizaciones; la improcedencia de la aplicación de intereses por ausencia de mora; y la imposición de las costas. Criticó esta última asimismo los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos, por altos.

Dicho esto, luego de la detenida lectura de los agravios expresados por la demandada, y dentro del acotado marco que se encuentra reservado a la alzada advierto, sin perjuicio del método en que fueran planteados por el recurrente, que el núcleo de la cuestión se relaciona estrechamente con la aplicación

del Dec. 1694/09 y la Ley 26773 al caso concreto. Así, adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de dicha cuestión, habré de tratarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros). Por otro lado, y a continuación,
el resto de los agravios que se encuentran vinculados a intereses –cuestionados asimismo por la parte actora-, costas y honorarios.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento del recurso traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y como decía antes, el nudo del asunto se centra en la mentada aplicación al presente del Dec. 1694/09 o la Ley 26773, y la discusión acerca de si ello contraría el principio general de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 3 del Código Civil (hoy 7° del Código civil y Comercial).

El tema ha sido objeto de tratamiento por parte de la Sala que integro, y en consecuencia habré de respetar el criterio que expresara ya en anteriores votos –

algunos de reciente factura (“Q., R. c/ P. ART SA s/ sumario -accidente de trabajo (sistémico)”, expte. N° 281/2016, entre otros), y reiteraré la letra que invocara en tales oportunidades sosteniendo que no dejo de reconocer que la doctrina se mostró dividida, y lo mismo ocurrió con la jurisprudencia nacional, frente a situaciones en las que con similar tenor, se pretendiera emplear la normativa para casos anteriores a la entrada en vigencia de la ley, lo que en definitiva cuestiona la apelante. Claro, las opiniones en uno y otro rumbo se han centrado en la interpretación de la expresa letra de la norma, particularmente el artículo 17 en sus incisos 5° y 6°. He de decir, en idéntica inteligencia, que tal diversidad inicial de posturas se ha ido atemperando con el paso del tiempo, y particularmente destacaré que esta Sala ha sido conteste en adoptar el criterio por el cual no comparte la idea de que exista retroactividad cuando la Ley se aplique a casos anteriores al momento que se establece en el artículo 17.5, en tanto no se encontrara cancelada la obligación.

Es que si bien el accidente de trabajo se produjo durante la vigencia del régimen anterior, las consecuencias reparatorias del infortunio se establecieron y consolidaron con posterioridad y cuando ya regía el nuevo régimen de prestaciones económicas. Por lo tanto, la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias previstas en el nuevo régimen a los efectos nuevos de una contingencia anterior no constituye un supuesto de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la nueva norma, en los términos del artículo 3 del Código Civil. Esto podría inclusive hacer pensar que no resulta necesaria siquiera la declaración de
inconstitucionalidad de la Ley 26773 justamente porque “la aplicación inmediata de la ley rige las consecuencias en curso de un accidente”.

Así, "…la jurisprudencia de las cámaras en lo laboral de esta provincia se han pronunciado de manera unánime hasta aquí, en el mismo sentido que el fallo apelado, al menos en lo tocante a la aplicación inmediata del art. 17.6 de la Ley 26773 ya que, en tanto dicha norma refiere meramente al "ajuste" o puesta en valor del sistema de prestaciones existente, descarta que se trate de un supuesto de aplicación retroactiva en el sentido que la impide el art.3 CC. Los recientes trabajos del camarista rosarino Sergio Restovich y de la relatora de cámara Mariana Otarola, publicados ambos en la Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios correspondiente al año 2014 (pág. 169 y siguientes), dan cuenta de los distintos fundamentos ponderados por los fallos a un mismo fin… Cuando la Ley 26773 decide que la indemnización debe incluir un 20% de incremento sobre las tarifas en el genérico concepto "de otros daños no reparados por las fórmulas" relativas a la indemnización de una incapacidad permanente o muerte, no está meramente sancionando una norma "más benigna" o "más favorable" o "más conveniente" o "más justa". Está remediando una crisis constitucional declarada por la CS y toda la jurisprudencia inferior y reconocida por los propios autores de la norma (el PEN y el Congreso de la Nación), propósito que no puede juzgarse bien servido mediante una interpretación que lo frustre al consagrar, en los hechos, la pervivencia o ultractividad del régimen cuya inconstitucionalidad se declara" (Amarilla, Claudio c/ Provincia de Santa Fe s/ accidente de trabajo" – Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe – Sala Segunda – 03/10/2014).

En la misma senda se ha afirmado: "En función de las normas transcriptas precedentemente, considero que debo confirmar la declaración de inconstitucionalidad de oficio del artículo 17, inciso 5 de la Ley 26773, por contradecir los fines sociales y protectorios que

amparan al trabajo subordinado, consagrado por los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, para así admitir la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias contempladas en la citada ley, aun cuando los hechos cuya primera manifestación invalidante hayan sido anteriores al 26 de octubre de 2012, debido a que el siniestro no ha sido cancelado a esa fecha, lo cual no implica la retroactividad de la ley (art. 3° Código Civil), ni afecta al derecho de propiedad de las obligadas del sistema… ese límite temporal que la Ley 26773 pone al otorgamiento de mejores prestaciones conculca la integralidad e irrenunciabilidad que la norma constitucional otorga a los beneficios de la seguridad social, desde el momento que tales caracteres exigen que la mejora de las prestaciones de un sistema dado, tengan vigencia inmediata para todos aquellos que se encuentren en igualdad de condiciones, la que comprende a todo trabajador víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, más allá del momento en que se verificó el hecho dañoso, en tanto su situación jurídica no se haya consolidado antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa" ("P. R. c/ Productores Frutas Arg. Coop. Seg. ART S.A. s/ accidente de trabajo con art." – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería (Neuquén) – Sala III – 23/09/2014).

Podría, claro está, hacer referencia a una abrumadora cantidad de fallos que se orientan en igual dirección, mas cierto es que bastan los que en parte me he ocupado de transcribir para avalar mi postura sobre este tema.

A esta altura, claro, bien cabría preguntarse cómo encaja el análisis que vengo realizando con lo resuelto recientemente por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial" y si una sentencia

en distinto sentido en el presente contrariaría la doctrina por sentada por el alto tribunal en los autos "Cerámica San Lorenzo" en los que se sostuvo: "No obstante que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas (*cf*. doc. de Fallos, t. 25, p. 364). De esa doctrina, y de la de Fallos, t. 212, ps. 51 y 160 (Rev. LA LEY, t. 54, p. 307; t. 53, p. 39) emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" (*cf*. causa: "Balbuena, César A. s/ extorsión, Rev. LA LEY, 1982-B, p. 150-, resuelta el 17 de noviembre de 1981), especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante".

Dos cuestiones me convencen de que no habrá contradicción. Es que aquel "sometimiento condicionado" tal como lo ha calificado autorizada doctrina no resulta de aplicación en todos los casos. Como dice Sagüés ("Recurso Extraordinario", T. 1, pág 174), y cita Ibarlucía en su trabajo, la conveniencia de seguir la doctrina de la Corte no deriva de la cantidad de las sentencias sino de la calidad de la Corte misma, como último intérprete de la Constitución y las leyes. Sin embargo, para que pueda hablarse de sometimiento u obligatoriedad de seguimiento, normalmente no podrá tratarse de fallos aislados, sino de varios que conformen lo que se denomina doctrina consolidada. Con el hondo pesar de muchos autores, abundan los ejemplos de fallos cuya doctrina no se repitió, y más aún de

cambios abruptos. Huelga como ejemplo el caso de las restricciones a los depósitos financieros, donde menos de un año y ocho meses después de fallado el caso "San Luis", la mayoría del tribunal viró su posición en el caso "Bustos" (ED, 210-45), y si bien situaciones como esas se generaron por mutaciones repentinas en la composición del tribunal –cosa que en países con fuerte estabilidad institucional no ocurre–, lo cierto es que ninguna señal se da en casos

así a los tribunales inferiores sobre lo que la Corte, con seguridad, fallará en el futuro acerca del mismo tema.

Otro ejemplo es lo acontecido con la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 25557 (EDLA, 2002-A-30). En febrero de 2002 la Corte, en el caso "Gorosito" declaró que el art. 39 de la misma era constitucional, y dos años y medio después, en "Aquino", dijo lo contrario, generándose una situación de inseguridad jurídica que todavía no está resuelta. Ello así porque los fundamentos de los distintos votos en este último fallo no son uniformes. Mientras que para Petracchi, Zaffaroni y Highton la inconstitucionalidad es *per se*, para los ministros Belluscio, Boggiano y Maqueda (quienes habían votado con la mayoría en "Gorosito"), ella depende del caso concreto. La diferencia es de gran importancia, ya que con el voto de los primeros siempre al trabajador accidentado le quedaría en pie la acción de derecho común fundada en el art. 1113 del Cód. Civil, mientras que con el de los segundos, dependería de cada caso en particular. ¿Podía decirse, entonces, que "Gorosito" era doctrina de la Corte? Evidentemente no, y de hecho varios tribunales del país no se atuvieron a ella.

Con lo señalado no quiero decir que siempre sean necesarios varios fallos coincidentes para que la doctrina de la Corte deba ser seguida por el resto de los tribunales. Un solo pronunciamiento, categórico, y

sobre todo con uniformidad de fundamentos, puede ser más que suficiente. Lo determinante es desentrañar, sobre la base de los fundamentos del fallo, su concatenación o armonía con doctrina del tribunal en temas vinculados, y lo que constituye el holding común de los distintos votos, si es predecible que el precedente se repetirá en casos posteriores similares (ver Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" – EDCO, 2006-215). No me siento hoy persuadido de que ello vaya a ocurrir, y debo fallar desde luego en concordancia a mis íntimas convicciones, sin que ello, desde luego, importe en modo alguno desconocer el máximo respeto que guardo por nuestro el tribunal cimero.

En segundo lugar, la propia Corte ha previsto la posibilidad de que se argumente nuevamente sobre una cuestión en la que se haya expedido y en virtud de ello no he de dejar de señalar que, tal como dice Schick, "desde el sector de las A.s se ha esgrimido, como una defensa en contra de estos avances jurisprudenciales –ya anticipados con la sanción del Decreto 1694/09-, que estas decisiones alteran el sinalagma contractual del seguro, celebrado con anterioridad, sin contemplar los aumentos de la Ley 26773… Pero, quien no pagó la reparación patrimonial tarifada en su momento, financió sus obligaciones futuras (entre estas, aquellas que no abonó en su oportunidad) mediante las primas que comenzó a percibir actualizadas de acuerdo a los aumentos salariales, sin perjuicio del beneficio adicional de los aumentos de las alícuotas que viene autorizando la SRT desde el año 2009 hasta la sanción de la Ley 26773. No puede ser igual la situación de quien cumple con la norma y la de aquel responsable en resarcir, que elude el cumplimiento de la ley en tiempo y forma y después pretende prevalerse de ella cuando

la soslayó, para luego esgrimirla solo en el momento que le conviene a sus intereses mezquinos…" (Schick, Horacio, "Régimen de Infortunios Laborales", pág. 594/595). En tal sentido, comparto plenamente lo que sostiene el calificado autor, a la vez que entiendo plenamente aplicable al caso el principio que atiende al resguardo del trabajador como la parte más débil de la relación laboral.

Y como suelo hacerlo en mis votos, iré más allá en cumplimiento de la debida motivación que exige el ordenamiento procesal. Se sabe que en este caso el trabajador sufrió un lamentable accidente que ocurrió en circunstancias en la que se encontraba trabajando y que derivó en la importante lesión acrE.da en autos. El hecho ocurrió el día 30 de junio de 2003. Entre trámites administrativos y judiciales ha batallado ya a la fecha más de TRECE años, solo para obtener el resarcimiento que la ley impone. Lo diré de otro modo, el derecho que por ley le corresponde.

Se ha dicho hasta el cansancio que asiste al ciudadano el irrenunciable derecho a una tutela judicial efectiva, la que comprende no solo la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo, sino también el obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable y más allá del acierto de dicha decisión que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. Y aquí el actor, tras el terrible accidente sufrido, ha soportado estoicamente el excesivo –a mi juicio– tiempo que ha llevado hasta aquí el proceso, y aún habrá que ver cuanto más le demandará. Ello básicamente contraría los ejes rectores de aquella tutela de la que es merecedora el justiciable.

Los jueces debemos ser firmes a la hora de que aquel sano propósito se cristalice en los hechos. De nada sirve aventar rectos principios e ideales de justicia, si a la hora de llevarlos a la realidad quedan en el imaginario de lo ideal. Y ese concepto, ese valor justicia debe llevarnos a dictar sentencias que lo traduzcan en la vida de quienes esperan de nosotros ese resultado. El mismo debe ser el que inspire el ánimo del juzgador, y entendiendo ello así es que rechazaré los agravios de la demandada.

Con relación ahora a la cuestión vinculada a las múltiples actualizaciones a que hace referencia la demandada apelante, pues bien, en parte ha sido resuelta con los fundamentos expresados hasta aquí. Respecto de los intereses, trataré el tema teniendo presente los agravios expresados por la parte actora. Así, dividiré el análisis en tres puntos: a) procedencia de los intereses, b) momento a partir del cual han de computarse, y c) tasa de interés aplicable.

En primer lugar, el planteo acerca de la improcedencia de su aplicación no puede tener acogida. Sostiene la apelante demandada que no debe intereses desde que entiende que no ha incurrido en mora alguna y justifica su argumentación en una resolución de la SRT. Sin embargo ha de tenerse en cuenta que "el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir la obligación, por parte del deudor. Es decir que los intereses compensatorios constituyen el reconocimiento de la privación que sufre el damnificado por no disponer del capital desde que naciera la deuda. De lo contrario, se vería perjudicado el trabajador, al ver disminuido el valor de su crédito por el mero transcurso del tiempo. Sin embargo, se evidencia una génesis distinta en torno a la aplicación del índice RIPTE previsto en la Ley 26773 y la aplicación de intereses, como accesorio del capital, pues en el primer caso se trata de la aplicación

de un coeficiente de actualización, mientras que en el segundo responde a la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. Por ello, conviene subrayar la diferencia ontológica entre ambos conceptos y afirmar que, "cuando hubiere mora, la deuda de valor no excluye el accesorio de los intereses moratorios, ya que estos no están destinados a cubrir la depreciación monetaria, sino el daño sufrido por el acreedor por la privación del uso del capital durante el lapso de la mora y hasta el momento de cumplimiento" (del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, CNAT Sala VII, expte N° 55.019/2012, Sent. Def. N° 46.937 del 19/8/2014, "Galeano, Diego Fabián c/ M. A. ART SA s/ accidente –ley especial" (Ferreirós–Fontana–Rodríguez Brunengo).

Sobre ese piso de marcha, destáquese que es clara la letra de la Ley 26773 –norma de jerarquía superior a la que invoca- y que brinda solución distinta. En efecto, "para establecer el momento a partir del cual comienzan a correr los intereses, cabe estar a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 26773 que expresamente dispone: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación adecuada de la enfermedad profesional...". CNAT, Sala X, expte. N° 25.909/2013, Sent. Def. N° 23.377 del 19/3/2015, "De León, Maximiliano Andrés c/ G. A. de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente-ley especial" (Brandolino-Corach).

Conforme la jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses (art. 1069 CC), debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223). En el caso de la prestación a cuyo pago resulta condenada la demandada el perjuicio se concreta al momento de su

consolidación jurídica. No cabe perder de vista que conforme doctrina de la CSJN el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481). En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque estos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino" y "Rodríguez Pereyra, J.L. y otra c/ Ejército Argentino" - R. 401. XLIII., 27/11/2012). Sostener la improcedencia de esos componentes de la reparación debida devengados entre aquel momento y la fecha del efectivo pago implicaría, además, la licuación de parte de un crédito de naturaleza alimentaria, y la consagración de un beneficio injustificado a favor del deudor, violatorio del art. 21, inc. 2° de la CADH, norma de jerarquía constitucional (*cf*. art. 75, inc. 22, párr. 2°, CN), en cuya virtud "ninguna
persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa" (del voto del Dr. Zas, en mayoría), CNAT, Sala V, expte N° CNT 62526/2012/CA1, Sent. Def. N° 76.711 del 12/11/2014, "Asium, Julio Darío c/ G. ART SA s/ accidente- ley especial" (Arias Gibert-Zas-
Raffaghelli).

"Los intereses moratorios deben correr desde la fecha del infortunio,… pues este es el momento en el cual se produce el perjuicio y con el cual nace el derecho del damnificado de reclamar su reparación, con la consecuente mora del deudor. En efecto, la indemnización es un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación, al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir (*cf*. CNCiv., Sala D, 13/03/2008, "C.D., P.D. c/ Transporte Av. Bernardo Ader S.A. y otro", La Ley Online). (Del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría) CNAT Sala V Expte N° CNT 62526/2012/CA1, Sent. Def. N° 76.711 del 12/11/2014, "Asium, Julio Darío c/ G. ART SA s/ accidente –ley especial" (Arias Gibert–Zas-Rafaghelli)". Queda clara entonces la procedencia de los intereses, así como el momento respecto del cual han de computarse.

Ahora bien, respecto de la tasa de interés a aplicar, se queja la demandada en relación con la tasa activa del Banco de la Nación A., dispuesta en el decisorio, más lo hace en el marco del agravio por lo que entiende múltiples actualizaciones. Sucede que, en rigor de verdad, no existe de su parte un ataque puntual a la tasa, sino que como puede apreciarse considera que directamente no debe aplicarse interés, lo que fuera objeto de tratamiento en los párrafos que anteceden. Por su parte, la actora solicita la aplicación de la tasa más alta que utilizan los Bancos, haciendo remisión al art. 552 del CCyC.

También me he expedido ya en concreto sobre este tema, razón bastante que sustentará la reiteración de mi criterio al respecto, el que habré de reiterar en estos autos.

Es que, tal como sostuviera entonces ("M., V. V. c/ M. SA s/ Sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. N° 553/2015, entre varios otros), las

garantías constitucionales de trabajar y ser retribuido de manera justa, de inviolabilidad de la propiedad, de usar y disponer de ella, y de protección al trabajo en todas sus formas (art. 3, 14 bis y 17 Carta Magna Nacional) mueven a apreciar esta cuestión con particular delicadeza, partiendo de la base de que todo cuanto pueda mellar el salario de un trabajador debe ser enfocado con cuidadosa prudencia.

Si el objetivo trascendente de la tarea de los magistrados es la realización de la justicia material de todos los días, parece incuestionable que la protección del ingreso del empleado requiere atención prioritaria.

En tal contexto, la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, no siendo prudente que los jueces se desentiendan de los resultados de sus decisiones cuando la aplicación mecánica de un texto legal conduce a consecuencias irrazonables o absurdas (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 04/11/1998, "Q., M c. C. S., S. y otros", LLNOA, 2000, 860).

A mayor abundamiento, se ha expresado en reiteradas ocasiones el carácter alimentario de los créditos laborales, y es ese carácter de sujeto de preferente tutela constitucional que ostenta un trabajador, lo que impide que sea objeto de un trato peyorativo respecto de otros grupos o sectores sociales, por lo que para evitar el trato desigual, necesariamente deberá fijarse una tasa acorde por parte del juzgador.

En ese orden de ideas, sabido es que la tasa activa de interés es aquella que la entidad financiera cobra a los clientes por el otorgamiento de créditos. En cambio la pasiva es la tasa que el banco pagará en oportunidad de recibir dinero de inversores, como ser por ejemplo un plazo fijo. En tal inteligencia, obsérvese que si

consideráramos la hipótesis de que la actora hubiera contado con su crédito y lo hubiera colocado en el Banco, por ejemplo a plazo fijo, hubiera obtenido en el mejor de los casos el interés correspondiente a la tasa pasiva. Luego, en el caso puntual, esta última ya beneficia al trabajador, sin necesidad alguna que justifique la aplicación de una tasa superior, so pena de un eventual enriquecimiento sin causa de aquel. En otro supuesto, si el empleado hubiera acudido en procura de un crédito para reemplazar el dinero del que no puedo disponer, pues hubiera debido reintegrarlo a la entidad bancaria con más la tasa activa, que ahora le será reconocida en el marco de este fallo. Entonces, a fin de aventar toda duda, comparto la posición por la que corresponde mantener incólume el crédito laboral al que tiene derecho el trabajador, más del mismo modo entiendo que no pude avalarse una tasa de interés que importe un enriquecimiento sin causa del dependiente.

Alude el actor apelante al carácter alimentario del salario, y en ese orden entiende resulta aplicable el art. 552 del flamante Código Civil y Comercial que establece: "Intereses. Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso".

En primer lugar, la aplicación de tal tasa de interés podría correr para aquellos créditos devengados luego del 01/08/2015, pues de lo contrario se incurriría en una aplicación retroactiva de la ley lo que se encuentra vedado para el caso (art. 3 del CC y 7 del CCyC (López de Zavalía, F., en su análisis puntual sobre intereses en "Irrectroactividad de las leyes", L.L. 135, 1485)".

Pero entiendo que ello tampoco sería posible pues el art. 552 no solo hace mención a los alimentos debidos –y tal sería el caso de autos-, sino y dentro de ellos, para aquellos que lucen "incumplidos luego del plazo previsto", lo que indudablemente acota lo designado y se refiere a los incumplimientos a la fijación judicial que prevé el art. 542 CCyC (en igual sentido citando jurisprudencia anterior, Herrera, Marisa en "Código Civil y Comercial de la Nación", dirigido por R. Lorenzetti, T. III, pág. 453/455; "Los alimentos en el proyecto", Otero, Mariano C. en LA LEY 17/07/2012, 1). Luego aclaro, si este es el criterio que habré de emplear en los procesos de alimentos, no puedo sino considerarlo de otro modo en el presente. Las razones invocadas son suficientes para rechazar el agravio sobre este punto que fuera expresado por la parte actora, confirmando la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado.

En último lugar, la queja por el monto de los honorarios regulados a todos los profesionales, cuestionados por altos por la demandada. En relación con la misma, advierto que la crítica ha sido introducida recién al expresar agravios, por lo que corresponde sea rechazada asimismo por extemporánea, ello toda vez que el recurso de apelación contra los honorarios tiene autonomía regulada en el artículo 246 del código ritual, el que establece el plazo para apelarlos y que dispone que "toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación". En esa inteligencia, la queja debió ser interpuesta en tiempo oportuno y no pretender incorporarla, como se lo hizo, en el cuerpo de la expresión de agravios.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello,

mantendré las mismas en la forma en que fueran dispuestas en la instancia de grado, imponiendo las de esta alzada igualmente a la demandada vencida (art 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento de acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. R. Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo exclusivamente que los intereses habrán de computarse desde la fecha en que acaeciera el evento dañoso –30 de junio de 2003– y hasta su efectivo pago, confirmando el resto de la sentencia.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Costas de ambas instancias a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes G. Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 28/2016 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la señora jueza de refuerzo dispuso rechazar las defensas de cosa juzgada y de falta de acción opuestas por la demandada M. A. ART S.A. -actualmente G. A. DE R.DEL T. S.A.-, declarar la inconstitucionalidad del art. 16 del Decreto 1694/09 y del art. 17 inc. 5 de la Ley 26773.

Declaró abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del art. 15 inc. 2 de la Ley 24557 impetrado por la parte actora.

Rechazó la defensa de

pago total opuesta por M. A. ART S.A. -actualmente G. A. DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.-.

Hizo lugar totalmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a G. A. DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. -continuadora de M. A. ART S.A. a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente al Sr. R. J. T. la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS ($849.139,20), la que se incrementará y a la que deberá descontarse, al practicarse la respectiva liquidación en la etapa de ejecución de la presente, la suma de $54.355,70 integrada el 21 de septiembre de 2010 y el monto de $59.189,11 percibido por el actor en fecha 4 de noviembre de 2010.

Impuso las costas a la demandada vencida, por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCh -antes art. 68 CPCCh-. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (fs. 168/184).

Contra la sentencia se alzó la demandada a fs. 190 y la actora a fs. 187.

A fs. 203/205 obra el memorial de agravios de la parte actora; sostiene que es incorrecta la decisión de la jueza *a quo* desde que no fija los intereses desde el infortunio, desde que el actor sufrió el daño. Sostiene que debe cobrarse la tasa más alta por aplicación del art. 552 del Código Civil.

Son contestados por la demandada a fs. 207/208. Dice que jamás se encontró en mora y remite a la Resolución SRT nro. 104/98.

A fs. 192/202 se agregó el memorial de agravios de la accionada.

El primer agravio es la aplicación retroactiva de la nueva ley; sostiene que se soslayó lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil, cita jurisprudencia, dice que la propia Ley 26773 determina su irretroactividad.

Sostiene que efectuó la jueza *a quo* una vaga interpretación de la Ley 26773 señalando lo dispuesto en el art. 17 inc. 5, arts. 6 y 8, que establece el inc. 5 a la entrada en vigencias y el inc. 6 describe cómo se actualizará indicando que debe llevarse adelante una interpretación armónica e integral de la totalidad de los artículos. No debe confundirse el periodo de vigencia de la ley con el monto, remite al art. 8 y analiza la norma.

El RIPTE fue previsto para actualizar montos fijos, adicionales de pago único y no contiene aumentos de salarios o remuneraciones.

El segundo agravio es la declaración de inconstitucionalidad del art. 16 del Dto. 1694/2009, omisión de aplicar el Dto. 1278/00 y el tope proporcional previsto por la Ley 24557.

La aplicación de múltiples actualizaciones, al imponer la tasa activa del Banco Nación A., si se computan intereses sobre un monto ya actualizado hay una doble actualización de valores.

También se queja por la improcedencia de aplicar intereses por la inexistencia de mora.

Según la Ley 24557, los intereses comienzan a correr a partir de la mora de la ART y la mora se produce a partir de la determinación por parte de las comisiones médicas del grado de incapacidad y la posterior notificación del dictamen y el pago debe efectuarse a los 15 días de notificado para que proceda a la liquidación y debió computarse a partir de dicho momento. Contesta los agravios introducidos por la demandada la parte actora a fs. 213/217.

Plantea de deserción del recurso por consistir en una discrepancia subjetiva con la sentencia definitiva. Dice que la demandada señala como fecha de la primera

manifestación invalidante el año 2012 omitiendo el principio de progresividad que rige la materia.

Omite que las consecuencias del hecho dañoso se encuentran pendientes de ejecución, puesto que se abonó solo parcialmente la indemnización. Hace mención también a la irrenunciabilidad de derechos. En cuanto a los intereses cuestionados y la aplicación del RIPTE cita el art. 8 que impone el ajuste semestral.

Análisis:

Llegó firme a esta alzada el rechazo de las defensas opuestas por la accionada de cosa juzgada, pago total y de falta de acción, por ello he de abocarme en forma conjunta al tratamiento de las quejas sobre la declaración de inconstitucionalidad del art. 16 del Dto. 1694/09 y art. 17 inc. 5 de la Ley 26773.

El artículo 31 de la Constitución Nacional establece el principio de supremacía constitucional que implica que toda norma inferior debe adecuarse a ella. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "La efectividad de un precepto tan terminante demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes; así es como, entre nosotros, rige el sistema de control judicial, que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces: "es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ellas" (Fallos: 33:162; 267:215, entre otros).

"Sabido es que la declaración de inconstitucionalidad implica la expulsión del mundo jurídico de una norma que ha sido cuestionada en un

proceso judicial. Emitida por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo, el órgano jurisdiccional realiza un juicio de comprobación en donde detecta la conculcación de: a) el procedimiento formal de producción de las normas y/o b) los derechos fundamentales y/o las garantías institucionales. Dependiendo de las características del sistema de control de constitucionalidad, la expulsión de la norma del mundo jurídico se circunscribe al caso concreto, o bien, tiene efectos "erga omnes". De acuerdo al sistema jurídico procesal que nos rige es dable remarcar que la declaración de inconstitucionalidad solo es aplicable al presente caso.

"Son numerosos los fallos dictados por el máximo tribunal de nuestro país, señalando que la inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, al que cabe recurrir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía, despropósito que afecta el acceso a la justicia garantizado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional

"Los conflictos de normas deben ser solucionados mediante la ponderación de los valores y de los principios constitucionales aplicables al caso. Así lo ha recordado la jurisprudencia al señalar que "…cuando se plantea un caso de conflicto de normas constitucionales y de pluralidad de fuentes, debe aplicarse la regla de la interpretación coherente y armónica…

"La determinación del referido estándar exige: a) delimitar con precisión el conflicto de normas y fuentes a fin de reducirlo al mínimo posible, para buscar una

coherencia que el intérprete debe presumir en el ordenamiento normativo; b) proceder a una armonización ponderando los principios jurídicos aplicables; c) considerar las consecuencias de la decisión en los valores constitucionalmente protegidos…”.

En este orden de ideas y de la lectura de los elementos obrantes en la causa, la sentencia y las quejas, no observo del memorial argumentos del apelante que conmuevan el detallado fundamento dado en la instancia de grado. Mucho menos la pretensión del recurrente de aplicar el decreto del año 2000, que no está contenido en el objeto litigioso, toda vez que plataforma fáctica y jurídica estuvo dada en la réplica del apartado A del capítulo IV a fs. 19/vta.; asimismo, en el apartado B del mismo capítulo -fs. 19vta./20vta., comparando el texto del art. 11 apartado 4 de la Ley 24557 antes del dictado del Decreto 1694/2009 y la actualización económica de las prestaciones con posterioridad y a consecuencia del dictado del mencionado decreto. Así es como fuera demandado -fs. 20vta./23-, y para fundar la aplicación inmediata del Decreto 1694/09 que actualiza las prestaciones, argumentando que el mismo es una norma más favorable para el trabajador, cuyo fin ha sido mejorar la insuficiente reparación contenida en la Ley 24557 respaldándose en el principio de progresividad de los derechos.

En tal sentido fue resuelto, y los agravios constitucionales referidos por el accionante al tiempo de interponer la demanda han sido fundamentalmente atendidos por la jueza *a quo*.

No ignoro un antecedente del supremo tribunal del país, pero he de coincidir con el colega prevotante en que el mismo fue dispuesto en un único caso y tengo en consideración los criterios anteriores de esa misma Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y

316:2054, que aplicó la ley más benigna a favor del trabajador, así como también las referencias a las convenciones internacionales con rango constitucional (el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo); la cita extensa efectuada por la jueza *a quo* en la sentencia bajo examen me exime de reiterarlas. Ello sin dejar de señalar que según mi criterio es cuestionable el art. 16 del Decreto 1694/09 por su falta de equidad, razonabilidad y por contradecir los fines sociales y protectorios que amparan al trabajo subordinado (arts. 14, 14 bis y 17 CN). En la convicción que los fallos anteriores del máximo tribunal aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado.

A los argumentos de normas y principios constitucionales desarrolladas en su contradicción que fueron largamente expuestas por quienes me precedieron, en lo que respecta a este caso puntual se añade el grave perjuicio físico sufrido por el accidentado y la demora incurrida entre el hecho dañoso, la determinación del grado de incapacidad resultante que fuera marcado en la sentencia de grado de mas de trece años.

Por ello confirmo la decisión de grado.

La segunda queja en tratamiento planteada por ambas partes, son los intereses, el accionado sostiene que no corresponden porque se dispuso una actualización monetaria y el actor porque considera inadecuada la tasa dispuesta.

Según la doctrina, "la aplicación de intereses y la indexación son dos operaciones distintas, y no deben ser confundidas" (Ariel Barbero, "Intereses monetarios" pág.75, Astrea). Según el mismo autor nada tienen que ver los intereses con la inflación, porque aun en una economía con inflación cero los intereses seguirían imponiéndose.

En el caso el RIPTE constituye un coeficiente de actualización, que se diferencia de los intereses que son debidos por el no pago que constituyeron el no uso del dinero por parte del acreedor.

En cuanto al momento a partir del cual comienzan a computarse los intereses, tomo lo impuesto por el art. 2 de la Ley 26773 y considero que debe ser desde el momento en que acaeció el hecho dañoso, "más allá del momento en que se determine su procedencia" (art. 2).

En cuanto a la tasa de interés, en reiteradas oportunidades esta Sala ha mantenido el criterio que no resulta aplicable la norma civil invocada por el actor apelante, tema que recién introduce en este memorial. La especialidad que comprende el art. 552 del CC y CN que está dirigida a una situación particular que en ningún caso considero aplicable por analogía a los créditos laborales, me inducen al rechazo del planteo del apelante, que dada su extemporaneidad, de acogerse constituiría una violación al derecho de defensa por parte de este tribunal.

Resulta extemporánea la queja por la regulación de los honorarios profesionales conforme lo establece el art. 246 del código ritual.

Las costas de ambas instancias las impongo a la demandada conforme el principio objetivo de la derrota, que no se ve alterado en esta alzada por el rechazo del planteo de la actora, conforme lo dispuesto en los arts. 282 y 69 del CPr.

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes G. Blanco dijo:

Doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes por haber coincidido.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo exclusivamente que los intereses habrán de computarse desde la fecha en que acaeciera el evento dañoso –30 de junio de 2003– y hasta su efectivo pago, confirmando el resto de la sentencia de fs. 168/183vta.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. N. D. y A. G. M., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%), al Dr. S. M. en el doce por ciento (12%), a la Dra. S. G. V. en el dos por ciento (2%), a la Dra. T. E. P. en el dos por ciento (2%) y al perito contador A. L. en el dos por ciento (2%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. N. D. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. T. E. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES G. BLANCO
Jueza de Cámara

R. RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara